

gos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.

Art. 27. *Quebranto de moneda.*—Los Cajeros, con o sin firma, responsables de la caja de la Empresa o Centro de trabajo, y los Cobradores percibirán por este concepto la cantidad de 3.816 pesetas mensuales.

Art. 28. *Gastos de locomoción.*—1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilicen su automóvil particular, se les abonará a razón de 22 pesetas por kilómetro.

2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100) será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

Art. 29. *Becas o ayudas.*—1. Los empleados con hijos en edad escolar (a partir de los cuatro años) hasta el COU, incluidas enseñanzas medias, recibirán una subvención de 18.200 pesetas anuales por hijo para ayuda de libros y matrícula. Estas cantidades se cobrarán al final de agosto de cada año.

2. Los empleados que tengan algún hijo disminuido física o psíquicamente percibirán una ayuda económica del 100 por 100 del coste de la educación.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 30. *Derechos sindicales.*—En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 31. *Comités de Empresa y Delegados de Personal.*—En el caso de los miembros de los Comités de Empresa o cuando sean varios los Delegados de Personal en el Centro de trabajo, se podrá acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el Centro de trabajo existiera un solo Delegado de Personal, se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

Art. 32. *De los Sindicatos.*—1. La Empresa deberá respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujeta su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.

Consecuentemente, tampoco podrá la Empresa despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengan reconocidas.

2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo vinculación como trabajador en activo en la Empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. *Cláusula de revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase al 31 de diciembre de 1992 una variación acumulada superior al 6,80 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos económicos presentes en este Convenio tan pronto se constate esta circunstancia del exceso sobre el mencionado 6,80 por 100.

El incremento que, de cumplirse los supuestos anteriores, deba efectuarse, tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1992.

La revisión salarial se abonará en una sola paga que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1993.

Segunda.—No obstante el ámbito temporal del presente Convenio, concretado en su artículo 2.º, las partes acuerdan la convocatoria de las respectivas Comisiones negociadoras, para 1993, a los solos efectos de acordar los incrementos correspondientes para dicho año respecto de los conceptos y condiciones de carácter económico previstos en este Convenio.

Tercera. *Comisión Paritaria.*—1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye una Comisión Paritaria compuesta por dos miembros designados por la Empresa y otros dos miembros elegidos entre los Representantes de los trabajadores.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirán, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

BANCO DE ESPAÑA

9512

RESOLUCION de 7 de abril de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 12 al 18 de abril de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	112,66	116,88
Billete pequeño (2)	111,53	116,88
1 marco alemán	69,98	72,60
1 franco francés	20,67	21,45
1 libra esterlina	170,91	177,32
100 liras italianas	7,08	7,35
100 francos belgas y luxemburgueses	339,68	352,42
1 florín holandés	62,26	64,59
1 corona danesa	18,22	18,90
1 libra irlandesa	170,69	177,09
100 escudos portugueses	75,28	78,10
100 dracmas griegas	51,29	53,21
1 dólar canadiense	89,33	92,68
1 franco suizo	75,84	78,68
100 yenes japoneses	98,89	102,60
1 corona sueca	14,72	15,27
1 corona noruega	16,44	17,06
1 marco finlandés	19,31	20,03
1 chelín austriaco	9,94	10,31
1 dólar australiano	79,62	82,61
1 dólar neozelandés	60,39	62,65
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	10,55	10,96
100 francos CFA	41,21	42,82
1 bolívar	0,95	1,00
1 nuevo peso mejicano (3)	35,38	36,76
1 rial árabe saudí	29,13	30,26

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 7 de abril de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.